



H. AYUNTAMIENTO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL  
SAN LUIS POTOSÍ

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TESLP/JDC/59/2019**

**ACTOR: NARCISO MENDOZA LOPES Y  
VICENTE DOMINGO HERNÁNDEZ  
RAMÍREZ**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS  
POTOSÍ Y H. AYUNTAMIENTO DE SAN  
LUIS POTOSÍ**

San Luis Potosí, S.L.P., a 31 de octubre de 2019, con fundamento en el artículo 51 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, 78 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, 119 del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí, y base 3.2.5 del Manual General de Organización de este H. Ayuntamiento; en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha 28 de octubre del año 2019 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, dentro de los autos del expediente al rubro indicado, siendo las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos del día en que se actúa, el suscrito Secretario General del H. Ayuntamiento **NOTIFICA** en la Gaceta Municipal el citado oficio, así como la denuncia para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano y sus anexos, a fin de que en el término de 72 horas siguientes a la publicación del presente, los terceros interesados puedan comparecer en términos del referido artículo de la Ley de Justicia Electoral. **DOY FE.**

**LIC. SEBASTIAN PÉREZ GARCÍA**  
**SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ**







TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

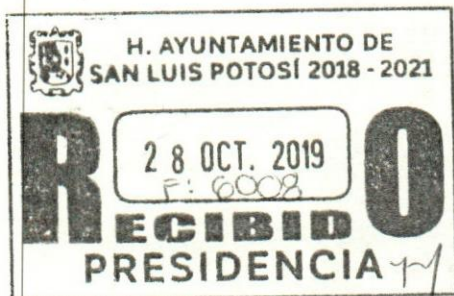
OFICIO No. TESLP/PRESIDENCIA/1174/2019  
EXPEDIENTE: TESLP/JDC/59/2019

*Revisión*

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ,  
H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ S.L.P.  
P R E S E N T E.-**

Por medio del presente, con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, le notifico que en los autos del Expediente **TESLP/JDC/59/2019**, del índice de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, promovido por los **CC. Narciso Mendoza López y Vicente Domingo Hernández Ramírez**, se dictó el siguiente acuerdo:

*110*



*“San Luis Potosí, S.L.P., a 28 veintiocho de octubre de año 2019 dos mil diecinueve.*

*Vista la razón de cuenta y documentación antecede; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6°, 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral; y, 36, fracción II, 44 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:***

**PRIMERO.** *Con el escrito de cuenta y sus anexos, téngase por presentada a las **15:30 quince horas con treinta minutos del día 25 veinticinco de octubre de 2019 dos mil diecinueve**, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, promovido por los **CC. Narciso Mendoza López y Vicente Domingo Hernández Ramírez**, en el que impugnan: “el ilegal proceso que derivó en la publicación de la Invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí” publicada en el periódico “Pulso. Diario de San Luis” con fecha 23 de octubre de 2019 y que se adjunta como documental en este juicio, porque incumple con los requisitos formales que se establecen en la Ley de Consulta Indígena, la Ley Orgánica del Municipios Libre del Estado de San Luis Potosí y la Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena, para la creación de la Unidad Especializada para la Atención de los Pueblos y Comunidades.” señalando como responsable al Presidente Municipal y H. Ayuntamiento del municipio de San Luis Potosí, S.L.P.; documentos que se ordenan glosar en el expediente para que obre como corresponde.*



*5158*

*72  
48*

*Recibido 14:39hrs.  
28/10/2019*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

*previsto por los artículos 44,47 y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

*Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Francisco Ponce Muñiz. Doy fe. (RUBRICAS)”*

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, me es grato reiterarle mi consideración atenta y distinguida.

ATENTAMENTE

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 28 DE OCTUBRE DE 2019

LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

  
MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES.

PRESIDENCIA





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

.....

EL C. LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

----- - - CERTIFICA Y HACE CONSTAR - - -----

.....

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
SECRETARIA





Se interpone demanda para la  
apertura de Juicio para la protección

de los derechos políticos del ciudadano  
Narciso Mendoza y Vicente Domingo  
adversus Ayuntamiento y Presidencia de SLP

*Se recibe escrito, en (2) Hojas lpgs  
siguando por los C.C. Narciso Mendoza  
Lopez y Vicente Domingo Hernandez Ramirez  
el que adjuntan (04) cuerdos anexos  
en copia simple de los que se adjuntan  
Contra Lic. David Ferrer  
El secretario, 11/11*

15:30 hrs

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E . -**

**C. NARCISO MENDOZA LÓPEZ** vecino y residente de esta ciudad, ciudadano mexicano, mayor de edad, integrante y representante de la comunidad MIXTECA BAJA en San Luis Potosí reconocida bajo el registro 024/0001/386/2013 del Padrón actualizado de comunidades indígenas del Estado de San Luis Potosí (Anexo 1, Copia del acta de asamblea mediante la que se me eligió como representante; Anexo 2 Copia simple del Padrón de Comunidades Indígenas de SLP; ambas documentales pueden perfeccionarse si este Tribunal así lo considera mediante una copia certificada) y **C. VICENTE DOMINGO HERNANDEZ RAMÍREZ**, vecino y residente de esta ciudad, ciudadano mexicano, mayor de edad, integrante y representante de la comunidad MAZAHUA en San Luis Potosí reconocida bajo el registro 028/000/122/2010 del padrón actualizado de comunidades indígenas del Estado de San Luis Potosí (Anexo 3, Copia del acta de asamblea mediante la que se me eligió como representante); y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Sierra Leona #550, Lomas Segunda Sección, de esta ciudad de San Luis Potosí, SLP, y autorizando en los términos amplios de los artículos 9, fracción 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 33 y 34 de la **LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, como nuestro representante legal al **DR. GUILLERMO LUÉVANO BUSTAMANTE** (cédula profesional de abogado 3548056, cuya copia simple se ofrece y puede ser exhibida para su cotejo en original si el Tribunal lo requiere); con fundamento en los artículos 2 base A fracción III, 17 párrafo segundo, 41 base VI, y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 9 parágrafo II, IV, V, VI y VII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; bajo el orden internacional los artículo 6 párrafo 1 inciso b) y artículo 7 del Convenio Número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales; los artículos 3, 4, 5, 18, 19, y 23 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79, 80 y 83 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley orgánica del Poder Judicial de Federación; con el carácter que ostentamos venimos a interponer en tiempo y forma el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO** para obtener la protección de la Justicia Electoral Estatal en contra de las autoridades y actos que señalaremos en el capítulo respectivo, acudiendo a la presente acción en virtud a las prescripciones previstas en los artículos 79 fracción 1 y 2, y 80 fracción 1 inciso f) y fracción 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen que es procedente el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, como el caso que nos ocupa, por las consideraciones de hecho y disposiciones de derecho manifestadas a continuación, y conforme al artículo 9 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- I. **DATOS DEL CIUDADANO PROMOVENTE.**- Han quedado señalados en el proemio de la presente demanda.



## II. DATOS DE CONTACTO:

El domicilio señalado en el proemio de este instrumento

## III. AUTORIDADES A QUIENES SE SEÑALA COMO RESPONSABLES DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS POLÍTICOS

1. H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, administración 2018-2021
2. Presidente Municipal de San Luis Potosí.

## IV. ACTOS Y OMISIONES QUE SE RECLAMAN

De ambas autoridades se reclama el ilegal proceso que derivó en la publicación de la "Invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí" publicada en el periódico "Pulso. Diario de San Luis" con fecha 23 de octubre de 2019 y que se adjunta como documental en este juicio, porque incumple con los requisitos formales que se establecen en la Ley de Consulta Indígena, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y la Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena, para la creación de la Unidad Especializada para la Atención de los Pueblos y Comunidades. El mismo acto inobserva abiertamente el amplio catálogo de derechos para pueblos y comunidades indígenas contenido en el bloque de Constitucionalidad de nuestro país, principalmente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y Tribales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Acuerdos de San Andrés Larráinzar (que si bien no son ley positiva han de ser considerados como *soft law* en virtud de las implicaciones políticas que ahí se contienen). Todo ese instrumental salvaguarda mis derechos y los de la comunidad y el pueblo que represento, especialmente los que tienen que ver con la participación y la representación política, por lo que acudo a este Tribunal a asegurar su vigilancia, garantía y acceso efectivo.

## IV. HECHOS

Fundamos nuestra demanda en los siguientes hechos que relato a continuación para que la autoridad judicial electoral a la que concurro identifique claramente las violaciones constitucionales en la materia en mi perjuicio y las remedie a la brevedad:

1. El 23 de octubre del 2019 fue publicada en el periódico "Pulso. Diario de San Luis" el documento signado de referencia por el Mtro. Francisco Xavier Nava Palacios, como Presidente Municipal de San Luis Potosí, junto con la Lic. Alicia Nayeli Vázquez Martínez, segunda síndica del mismo Gobierno Municipal, y el Lic. Sebastián Pérez, y el Secretario General del Ayuntamiento de esta misma Ciudad de San Luis Potosí. Se trata de una "invitación pública" para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí que aparece publicada en el periódico "Pulso. Diario de San Luis" de circulación local el 23 de octubre de 2019 (copia simple en Anexo 4, que puede perfeccionarse si este Tribunal así lo considera mediante una copia certificada).
2. Con el proceso que culmina en la publicación de dicha "invitación" las autoridades responsables eluden los requisitos específicos que debe



contener la debida Convocatoria que para efectos de conformar la Dirección de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí. La invitación incumple los requisitos formales que establecen en la Ley de Consulta Indígenas, que son necesarias a fin de tener una consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y participativa para la conformación de dicha Unidad Especializada.

3. El artículo 9 de la Ley de Consulta Indígena de SLP dispone expresamente lo siguiente:

ARTICULO 9º. Serán objeto obligado de consulta:

**VII. Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en su atención**

Es claro que la materia de la "invitación" encuadra en lo dispuesto por la norma referida, en tanto que: 1. Se dirige a una reforma institucional de organismo público especializado para la atención de pueblos indígenas; y 2. Es, por tanto, objeto obligado del proceso de consulta de la dicha Ley. Por su parte, a mayor abundamiento, el artículo 10 de la Ley dispone de forma clara:

ARTICULO 10. No podrán ser materia de consulta los siguientes asuntos:

- I. El nombramiento de mandos medios y superiores de los organismos especializados en la atención a pueblos indígenas, **exceptuando al Representante de la Oficina de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas Municipal;**

Es decir, el Representante de la entidad a la que se refiere la ilegal "invitación" si es susceptible de Consulta en los términos de la Ley local y de lo que en nuestro favor reconoce el bloque de constitucionalidad en su conjunto, y que haremos notar en el capítulo siguiente.

En adelante, precisaré las numerosas violaciones que la actuación ilegal aquí denunciada de la administración municipal de San Luis Potosí comete en perjuicio de los derechos políticos, a la representación y a la participación política, comete en nuestra contra.

4. La Unidad Especializada en Asuntos Indígenas está prevista en *La Ley reglamentaria del artículo 9 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí*, cuyo artículo 4 establece la obligación de los Gobiernos Municipales que cuenten con presencia indígena de constituir una Unidad especializada en asuntos indígenas, del siguiente modo:

ARTICULO 4º. En los ayuntamientos de los municipios con presencia indígena, se deberá contar con una unidad especializada para la atención de los pueblos y comunidades indígenas; la que estará en directa y constante comunicación con los representantes de las comunidades indígenas.

5. Según el *Padrón Actualizado de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí* (publicado en el periódico oficial del Estado de San Luis Potosí) los siguientes pueblos: Mixteca Baja con el número de registro 024/0001/386/2013, Triqui con el número de registro 028/000/118/2010 y Mazahua con el número de registro 028/000/122/2010, son las tres comunidades que se encuentran dentro del territorio que abarca el municipio de San Luis Potosí y por ende las que deberían ser consultadas y tomadas en cuenta obligatoriamente al



momento de conformar la Unidad Especializada de Asuntos Indígenas del Municipio de San Luis Potosí.

6. Dicha unidad es una de las pocas entidades sobre las que tenemos incidencia como pueblos y comunidades indígenas y que se avoca a los temas de nuestro interés, políticas públicas, programas sociales y vinculación. Es, sin duda, un derecho político cuya violación es materia de este Tribunal.
7. Sobre el particular asunto, invocamos la reflexión académica sobre el tema en cuestión, en los siguientes términos:

Los derechos políticos deben ser repensados desde la composición pluralista, para ir más allá de la matriz liberal burguesa y constituirse en instrumentos para la constitución de gobiernos participativos. Un ejemplo de esta lucha que recrea los derechos políticos es la dada por los movimientos indígenas. Éstos tienen exigencias comunes y otras que responden a las circunstancias sociales, políticas y económicas propias del estado donde se ubican.<sup>1</sup>

En el mismo documento, los autores abordan algunas de las concreciones de los Acuerdos de San Andrés de 1996, que recogen reivindicaciones del movimiento indígena que se expresó en el sureste mexicano desde 1994, de la manera siguiente:

Derecho a designar a sus autoridades y representantes:

Los Acuerdos de San Andrés establecen, como parte del derecho de autogobierno, el derecho a "designar libremente a sus representantes, tanto comunitarios como en los órganos de gobierno municipal, y a sus autoridades como pueblos indígenas, de conformidad con las instituciones y tradiciones propias de cada pueblo". Se trata de establecer dos supuestos diferentes: por un lado, el derecho de elegir a sus representantes tanto de la comunidad como en los órganos de gobierno municipal; y, por otro, elegir según sus instituciones y tradiciones a las autoridades como pueblos indígenas. Además, los Acuerdos exigen que el Estado garantice la organización de los procesos de elección o de nombramiento de las autoridades del ámbito interno de los pueblos o comunidades indígenas, y que se reconozcan las figuras del sistema de cargos y otras formas de organización, métodos de designación y la toma de decisiones en asamblea o consulta popular.<sup>2</sup>

## V. PRECEPTOS NORMATIVOS VIOLADOS

1. Con el proceso que culmina en la emisión de esa ilegal invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, la autoridad responsable incumple los lineamientos de la debida convocatoria de conformidad con los artículos 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Consulta indígena para el Estado y municipios de San Luis Potosí, además inobserva nuestros derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 2; Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y Tribales, en su numeral 6; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 18, 19, 23 y 32; la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 9; la Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado de

<sup>1</sup> Rosillo Martínez, Alejandro y Guillermo Luévano Bustamante *Derechos políticos como derechos fundamentales. Regulación internacional y local*, CEEPAC, San Luis Potosí, ISBN: 978-607-96401-4-9 p. 22

<sup>2</sup> Ibidem, p. 30



## VI. AGRAVIOS

**VI.1** El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

**ARTÍCULO 1.** [...] todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

Con la reforma en materia de Derechos Humanos del 2011 se ha incorporado al sistema jurídico mexicano normas que obligan a la autoridad en el ámbito de su competencia a que promuevan, respeten y garanticen los derechos humanos de toda persona. El H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, y en particular el Presidente Municipal, incumplen con la obligación de garantizar los derechos políticos ya que al realizar una deficiente invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí vulnera el orden legal y reproduce las condiciones de exclusión que nos impiden acceder a nuestro derecho político de participar en la designación de nuestros representantes de forma culturalmente adecuada.

Los derechos políticos vulnerados en nuestro perjuicio son también derechos humanos, así lo ha sostenido la doctrina reciente especializada en el campo. Más aún, el mismo numeral constitucional previene el mecanismo hermenéutico que ha de aplicarse en la tramitación de este juicio: la interpretación conforme, en los siguientes términos:

Tesis: 1a. CCXIV/2013 (10a.), 2003974, Época: décima época. Tipo de Tesis: Aislada.

**DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El segundo párrafo del precepto citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona). Ahora bien, dicho mandato implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad. Esto es, tal consonancia consiste en que la ley permite una interpretación compatible con los contenidos de los referidos materiales normativos a partir de su delimitación mediante los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios -obligatorios cuando el Estado Mexicano fue parte y orientadores en el caso contrario- de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**VI.2** El artículo 2, apartado B, de la Carta Magna sostiene que:

[...]La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el



desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. (...)

En este sentido la Constitución dispone que la federación, las entidades federativas así como los municipios deben establecer instituciones con la finalidad de eliminar prácticas discriminatorias y de igualar las oportunidades de representación de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito público.

**VI.3** Por su parte, la Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado sobre los derechos y cultura indígena en su artículo 4 dice:

**ARTÍCULO 4º.** En los ayuntamientos de los municipios con presencia indígena, se deberá contar con una unidad especializada para la atención de los pueblos y comunidades indígenas; la que estará en directa y constante comunicación con los representantes de las comunidades indígenas.

Las unidades especializadas para la atención de los pueblos y comunidades indígenas, orientarán sus acciones, preferentemente, a la atención de las materias de justicia y seguridad indígenas; cultura, educación y lenguas indígenas; salud y asistencia social; desarrollo sustentable de los recursos naturales; y desarrollo humano y social.

El único espacio que se reconoce en la estructura del sistema político potosino en el que podemos designar un representante indígena para ocupar un área de la administración pública municipal está siendo menoscabado por la autoridad responsable de la violación que evita la observancia estricta del procedimiento que detalla la Ley de Consulta Indígena.

**VI.4** El artículo 9° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí reconoce la composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística de nuestra entidad, todo lo cual se detalla ampliamente en su Ley reglamentaria, en particular, nos referimos al artículo 53 que estipula

**ARTÍCULO 53.** El Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las bases y mecanismos para la consulta directa a las comunidades indígenas para todos los asuntos que les atañen, a fin de estar en condiciones de establecer adecuadamente, las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción XVI del artículo 9° de la Constitución Política del Estado, en los presupuestos de egresos que respectivamente aprueben.

**VI.5** Claramente, el ordenamiento más ampliamente incumplido por las autoridades responsables es la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, aunque en lo particular invocamos los siguientes numerales que correlacionamos con los hechos de esta demanda:

**ARTÍCULO 6º.** El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, respecto a los asuntos públicos fundamentales que les atañen directamente. Es obligación del estado adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo ese derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado.

**VI.6** Los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí estipulan con claridad los requisitos que debería contener la hasta ahora ilegal invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí :

**ARTÍCULO 13.** Las convocatorias y demás aspectos relacionados con la consulta deberán darse a conocer a la Asamblea de la comunidad, de forma escrita y a través de los medios que la misma generalmente utilice para la difusión de sus comunicados y, adicionalmente, publicarse en



algún medio de comunicación oral u escrito del lugar, tanto en la lengua que se habla predominantemente en la comunidad, como en español.

Las autoridades, instituciones, u organismos consultantes entregarán, con **cuando menos treinta días naturales de anticipación a la Asamblea General y a las autoridades indígenas**, los elementos de análisis para dejar claro el objeto y alcance de la consulta, a fin de que estos elementos surgidos de la experiencia o de las necesidades institucionales, se analicen con antelación y posibiliten la construcción de ideas, valores, argumentos, formas de resolver y de participar en los procesos institucionales, con base en la demanda y las capacidades de las comunidades indígenas.

ARTÍCULO 14. Las convocatorias de consulta deberán contener como mínimo los siguientes elementos: I. Institución convocante; II. Exposición de motivos; III. Objetivos de la, misma; IV. Objeto, asunto, tema o materia o motivo de consulta; V. Forma y modalidad de participación; VI. Sedes y fechas de celebración, y VII. La demás que se considere necesaria conforme a la materia de la consulta

ARTÍCULO 15. Para llevar a cabo las consultas podrán celebrarse convenios de colaboración interinstitucionales, entre las dependencias e instituciones públicas de los órdenes de gobierno estatal y municipal involucrados, en los que se establecerán los objetivos de aquéllas, y los compromisos que asumen los participantes para sumar y coordinar esfuerzos con el fin de hacer posible su eficiente realización.

Es claro que el procedimiento seguido por la autoridad municipal incumple todas las disposiciones invocadas con antelación. Nuestros pueblos y comunidades no han sido convocados para la elaboración e instrumentación de la "Invitación", con lo que se incumple el principio de las "consultas previas", y sus características: culturalmente adecuada, bilateral, y especialmente que sea de buena fe.

VI.7 Para mayor concisión, invocamos además el *Protocolo para defensoras y defensores de los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas* elaborado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya página 28 incluye un cuadro que contiene las características mínimas para considerar una consulta indígena como culturalmente adecuada y de buena fe:

Previa	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe tener lugar antes de aprobar el proyecto, plan ley o medida.</li> <li>• Las comunidades que podrían ser afectadas deben ser involucradas lo antes posible en el proceso, lo que permite un tiempo adecuado para que las y los indígenas puedan verdaderamente influir en la adopción de decisiones.</li> </ul>
Libre	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Estado debe abstenerse de influir en las posiciones de los indígenas.</li> <li>• Debe tener lugar sin violencia, ni presiones o condicionamiento.</li> </ul>
Informada	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sobre la naturaleza, condiciones de ejecución y las consecuencias del proyecto, plan, ley o medida.</li> <li>• Con comunicación constante entre las partes.</li> <li>• El Estado debe aceptar y brindar información (objetiva y completa) tomando en cuenta la diversidad lingüística de los pueblos indígenas.</li> <li>• El Estado tiene la obligación de supervisar la realización de estudios de impacto ambiental y social por parte de entidades independientes.</li> </ul>

Fig. 1. Características de la consulta indígena, tomado del *Protocolo para defensoras y defensores de los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas* / Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ; prólogo Janine M. Otálora Malassis ; nota introductoria Marina Martha López Santiago. -- Tercera edición. - Ciudad de México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

Todos los elementos que antes se detallan para la realización de una Consulta indígena de conformidad con los estándares internacionales han sido incumplidos por la autoridad responsable: Nuestras comunidades no han sido llamadas a participar en la elaboración de la convocatoria, no hemos participado "lo antes posible" en este proceso, de hecho, hemos insistido al Ayuntamiento de San Luis Potosí en la necesidad de que se incorpore nuestra voz y opiniones y hemos sido reiteradamente excluidos de este proceso, por lo que la "Invitación" impugnada demuestra que ESTA CONSULTA NO ES PREVIA; TAMPOCO ES



LIBRE, porque la autoridad interviene indebida y excesivamente en nuestro perjuicio en el proceso, de hecho convoca ambiguamente a "Todas las personas integrantes de los pueblos originarios y comunidades indígenas que radican en el Municipio de San Luis Potosí" pero en los hechos excluyendo en la conformación unilateral y estatal a nuestras comunidades, que son las que cuentan con el registro en el Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, como se ha insistido. TAMPOCO ES UNA CONSULTA INFORMADA, ya que la alcaldía señalada como responsable no ha procurado la proveeduría de la información adecuada y suficiente, menos aún en nuestras lenguas, como dispone la Ley Reglamentaria del Artículo 9 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí;

VI. 9 Del mismo modo, acreditamos una vulneración a nuestros derechos en consonancia con lo que menciona el artículo 30 de la Ley de Consulta en comento:

**ARTÍCULO 30.** Se considerará violación a esta Ley, que los servidores públicos del Estado y municipios, así como sus dependencias y entidades, pretendan aplicar programas, proyectos o políticas públicas, o legislar en asuntos que afectan directamente a dichos pueblos, sin haberlos consultado en los términos previstos por la presente Ley.

Reiteramos a este Tribunal que el Gobierno Municipal de San Luis Potosí no ha establecido formal comunicación directa, respetuosa, horizontal, intercultural, con nuestras comunidades.

El Gobierno Municipal se rige por criterios estatistas y unilaterales no concordantes con los estándares de reconocimiento a los derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas en San Luis Potosí.

VI. 8 En lo que concierne a la normativa internacional, nos acogemos al Convenio 169 de la OIT Sobre pueblos indígenas y Tribales, específicamente a los siguientes preceptos que contienen los derechos de las personas y pueblos indígenas que consideramos están siendo transgredidos con emisión de la invitación para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

#### ARTÍCULO 6°

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) **Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;**

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. **Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.**

#### ARTÍCULO 7°

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Declaramos en este proceso judicial que la "invitación" combatida no es de buena fe, porque como hemos dicho, se formuló sin ninguna comunicación con



las representaciones de las comunidades indígenas que se encuentran en el Padrón de Comunidades de San Luis Potosí, a pesar de nuestra insistencia y manifiesto interés en este hecho, lo que podemos acreditar profusamente si esta jurisdicción nos lo requiere.

**VI. 9** Los Acuerdos de San Andrés Larraínzar, si bien son documentos referenciales, contienen una buena aproximación a la comprensión del derecho de los pueblos indígenas a la participación política en los órganos del Estado Mexicano, en los siguientes términos:

- a) Promover las capacidades de gestión y decisión de los pueblos indígenas;
- b) La obligación del Estado de consultar con los pueblos indígenas, las políticas, leyes, programas y acciones públicas que tengan relación con ellos;
- c) Asegurar la corresponsabilidad del gobierno y los pueblos indígenas en las políticas que afectan a los indígenas;
- d) Transformar las instituciones indígenas y de desarrollo social de tal manera que superen las visiones desarrollistas y paternalista para dar lugar a la auténtica participación de los indígenas;
- e) Los derechos de los pueblos indígenas están reconocidos en los principales instrumentos internacionales.

**VI.10** Por la misma razón, nos acogemos a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

**ARTÍCULO 18.** Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

**ARTÍCULO 19** Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

**ARTÍCULO 23** Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernen y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

**ARTÍCULO 32**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán 13 medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

La autoridad incurre en una violación al derecho político de las comunidades indígenas a ser debidamente representadas, porque no hemos participado en el diseño, confección y ejecución de la "invitación", ni en el Plan Municipal de Desarrollo, y menos aún en la creación de un "órgano garante" que supuestamente dará seguimiento al proceso de concreción de la Unidad de Asuntos Indígenas, como puede verse en el propio portal de la Administración Municipal.<sup>3</sup> En tal "órgano garante" no se incluyó a ningún indígena no solo de las comunidades que contamos con registro en el Padrón de Comunidades, sino a ninguna otra persona que ostente tal representación. Si acaso al titular del

<sup>3</sup> Página web del Gobierno Municipal. H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, 2018-2021: <https://sanluis.gob.mx/se-conforma-organo-observador-para-eleccion-de-coordinadora-de-unidad-de-pueblos-indigenas/> consultada el 25 de octubre de 2019



Instituto para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, cuyo titular no solo no es indígena, sino que lo consideramos “anti-indígenas” porque se ha conducido con frecuencia contrario a nuestros derechos.

Para el efectivo reconocimiento del derecho a la participación y representación política manifestamos a este tribunal que las violaciones aducidas solo serán remediadas mediante una resolución que obligue a las autoridades responsables a la inclusión de las comunidades que contamos con registro en el padrón actualizado de comunidades indígenas del Estado de San Luis Potosí, porque en tratándose de los derechos indígenas que aquí se disputan es preciso que se entienda que su ejercicio solo se materializan de forma colectiva. La autoridad responsable, como parte del Estado mexicano, puede evitar el cabal cumplimiento y la esencia de la ley mediante una simulación jurídica que evada tramposamente la naturaleza de los derechos indígenas, convocando como lo hace a las personas individualmente y no a las comunidades en su conjunto. Es decir, si fuera el caso de que ante la ilegal “invitación” respondieran personas que simplemente se autoadscriban o se identifiquen como indígenas, como lo previene la Constitución general de la República, pero sin vínculo concreto con una comunidad, ni prácticas culturales diferenciadas, podríamos estar de nueva cuenta ante un escenario que conciba este ejercicio como un derecho individual del orden común, desplazando a las comunidades del auténtico derecho colectivo que les asiste. Esa es la razón de la existencia del Padrón de Comunidades, contar con un registro fehaciente de los grupos de pueblos originarios que mantienen vínculos identitarios, ejercen comunidad y por tanto tienen derechos específicos.

La tradición liberal de los Derechos humanos se ha orientado por la protección del principio “pro persona” sin embargo, en los casos en que se disputa un derecho que solo se entiende y ejerce de manera colectiva es preciso hablar mejor de un principio *pro comuna* como a sostenido la academia recientemente<sup>4</sup>

#### **VII. PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

De conformidad con el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral de San Luis Potosí el término para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es de 4 días, en este caso la invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí emitida por el H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí y el Presidente Municipal publicada en el periódico Pulso, diario de San Luis el 23 de octubre de 2019, por lo tanto me encuentro dentro del término establecido para promover el presente juicio.

#### **VIII. PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.**

Este Tribunal Electoral es competente y esta vía es la idónea en virtud de lo dispuesto por el artículo 98 de la propia LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ que a la letra dice:

[...] III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales,

Cabe hacer mención que aunque el mismo artículo señala textualmente que el

<sup>4</sup> Expresión acuñada por el Profesor Guillermo Luevano Bustamante que se refiere a la prelación en casos de colisión, conflicto o ponderación de derechos, en las que las autoridades al momento de interpretar normas de derechos humanos hagan prevalecer los derechos colectivos de una comunidad que por su naturaleza solo se ejerzan de forma colegiada por sus miembros, en materia de derechos indígenas, por ejemplo el derecho a la consulta, el derecho a la participación y representación política.



El juicio sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto

En el caso que se plantea no hay una instancia previa que agotar por lo que se acude a esta vía y a esta instancia jurisdiccional, más aún por la gravedad de las violaciones señaladas.

#### IX. PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PRIVADA PRIMERA:** Acta de asamblea mediante la que fue electo como representante de la comunidad Mixteca Baja al C. Narciso Mendoza López.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA:** Páginas del Registro en el padrón actualizado de comunidades indígenas del Estado de San Luis Potosí
3. **DOCUMENTAL PRIVADA SEGUNDA:** Acta de asamblea mediante la que fue electo como representante de la comunidad Mazahua al C. Vicente Domingo Hernández Ramírez.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA SEGUNDA:** consistente en la invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí,

#### X. PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes Señora y Señores Magistrados del Tribunal Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí, atentamente solicito:

**PRIMERO.** Se me tenga por demandado en tiempo y forma el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO en contra de las autoridades señaladas como responsables y por los agravios hechos valer con antelación, por señalando domicilio y profesionistas autorizados para la representación jurídica en los términos amplios de la Ley;

**SEGUNDO.** Previa la tramitación conforme a derecho corresponda, me conceda la sentencia para efectos de que ordene a la autoridad responsable suspender y revocar la "invitación" impugnada, las comunidades con registro en el Padrón de Comunidades Indígenas de San Luis Potosí seamos debidamente integradas en el órgano que prepare adecuadamente una convocatoria como lo estipula la Ley de Consulta Indígena de San Luis Potosí y los demás ordenamientos, y podamos incidir de forma directa en la creación y conformación de la Unidad de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, proponiendo a nuestro representante.

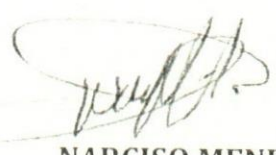
**TERCERO:** Que este tribunal ordene a las autoridades responsables se conduzcan entendiendo los derechos indígenas de forma colectiva directamente con las comunidades que se encuentran reconocidas en el padrón actualizado de comunidades indígenas del Estado de San Luis Potosí y no de forma individual.



el órgano que prepare adecuadamente una convocatoria como lo estipula la Ley de Consulta Indígena de San Luis Potosí y los demás ordenamientos, y podamos incidir de forma directa en la creación y conformación de la Unidad de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, proponiendo a nuestro representante.

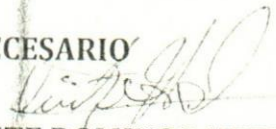
**TERCERO:** Que este tribunal ordene a las autoridades responsables se conduzcan entendiendo los derechos indígenas de forma colectiva directamente con las comunidades que se encuentran reconocidas en el padrón actualizado de comunidades indígenas del Estado de San Luis Potosí y no de forma individual.

DEL ESTADO  
IA



NARCISO MENDOZA LOPES

PROTESTAMOS LO NECESARIO



VICENTE DOMÍNGO HERNÁNDEZ

San Luis Potosí, S.L.P. a la fecha de su presentación



ASAMBLEA GENERAL DE LA COMUNIDAD MIXTECA BAJA DE SAN LUIS POTOSÍ

Av. Las Torres #100 Fraccionamiento Barrio Vergel, a 19 de octubre del año 2018

Saturnino este agular

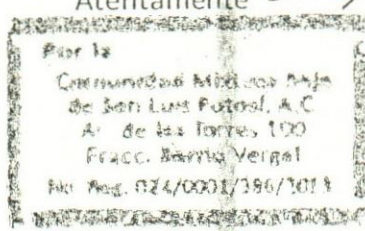
Mariana Rios Ruder. Mariana Rios Ruder.

Con base en los Tratados Internacionales sobre Derecho y Cultura Indígena, Art. 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí sobre Derechos y Cultura Indígena en los siguientes términos

Art. 4°. En los ayuntamientos de los municipios con presencia indígena, se deberá contar con una unidad especializada para la atención de los pueblos y comunidades indígenas, la que estará en directa y constante comunicación con los representantes de las comunidades indígenas y conforme al registro 024/0001/386/2013 de la comunidad Mixteca Baja de San Luis Potosí en el Padrón Actualizado de Comunidades Indígenas, en el periódico oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Siendo las 08:00 am en jalera de la comunidad Mixteca, nos encontramos reunidos Autoridades Comunitarias, Consejo de Ancianos, miembros de la Comunidad Mixteca y Representantes de la misma Comunidad. Conforme a nuestros usos y costumbres después de un diálogo con todos y cada uno de los integrantes de la Comunidad Mixteca Baja de San Luis Potosí, acordamos nombrar y respaldar al C. Narciso Mendoza López indígena y hablante Mixteco, para la dirección de Asuntos indígenas con base a su experiencia como traductor, gestor social, exconsejero del INDEPI, Agente Municipal de nuestra Población como cargo máximo, Luchador Social de los Derechos y Cultura indígena, nominado para el Premio Estatal de Derechos Humanos, actualmente miembro de Consejo de Ancianos y demás cargos honoríficos desempeñados.

Siendo las 10:00 am del presente año se da por terminada la Asamblea General de la Comunidad Mixteca de San Luis Potosí, San Luis Potosí y firmando los que en la misma intervinieron.



Atentamente

Por la Comunidad Mixteca Baja de San Luis Potosí, A.C. Av. de las Torres, 100 Fracc. Barrio Vergel No. Reg. 024/0001/386/2013

Vertical text on the left margin: Juan Pardo Cruz, J.P.C., Narciso Mendoza Lopez, Herminia Mendez H.M.M.

Vertical text on the left margin: Guadalupe, Angel Cruz

Vertical text on the left margin: Virginia Leon, ESTELA MENDOZA

Vertical text on the left margin: Marcelino Mendoza Cruz, M.M.C.

Vertical text on the right margin: Consuelo Mendoza, Regio, Ramos, Angi

Vertical text on the right margin: Berenice Mendoza Longino, Epifania Mendoza Carrasco

Vertical text on the right margin: Camero Cruz Lopez, Jonathan Mendoza Rios

Vertical text on the right margin: Jonathan Mendoza Rios

- Ccp Comisión Estatal de Derechos Humanos
Ccp Dip. Pedro Carrizales Becerra, Comisión de Derechos Humanos
Ccp. Comisión nacional de los derechos humanos.
Ccp. CONAPRED.

Horizontal text at the bottom: Santos Gomez, Alejandro Mendoza, Dominga Rodriguez Lopez, T. L. S. I.

Handwritten signatures and names: Narciso Mendoza Lopez, Fidelia Mendoza Lopez, Eleanora Borda, Eleanora Comelia Ramos, Jazque, Aberto, Raulina Carrasco, P.C.P., Jonathan Mendoza Rios



Mona Alvarado M.A.

Pedro Longino Santillan X

Zacaria Vazquez Angel Z.V.A.

Apolinar Angel Perez X

Yolanda Mendoza Carrasco P.M.C.

Arlet Perez Mendoza A.P.M.

Berthucia Morales X

Esmeralda Mendoza Carrasco

Eduardo Perez Mendoza ~~Eduardo~~

Fidel Flores Angel X

Adelaida Mendoza agei ama.

Juliana Angel Vazquez X

Ester Lopez Salvador E.L.S.

Berenice Lopez Salvador X

Medio Mendoza Angel

vis



EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
EL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

OTORGAN LA PRESENTE  
**Constancia de Registro**

DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A LA  
**COMUNIDAD  
MIXTECA BAJA,  
SAN LUIS POTOSÍ**


Con base a lo que establece el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9º fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 9º de la Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 4º de la Ley del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, 3º del Reglamento Interior del Instituto y 6º del Reglamento para el Registro de las comunidades Indígenas en el Estado su **PERSONALIDAD JURIDICA**, constituyéndose esta a partir de la fecha de expedición de la presente Constancia de registro, asimismo la Comunidad Indígena tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones de toda clase, por ejemplo, derecho a la propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos ancestrales; a su uso y desarrollo conforme a la ley.

NÚMERO DE REGISTRO


**024/0001/386/2013**

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 2014.

  
DR. FERNANDO TORANZO FERNANDEZ  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

  
LIC. CANDIDO OCHOA ROJAS  
SECRETARIO GENERAL  
DE GOBIERNO

  
San Luis Potosí  
Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado

  
MTRA. ADRIANA SILOS MOTILLA  
DIRECTORA DEL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS





# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

# San Luis Potosí

---

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.  
2015 "Año de Julián Carrillo Trujillo"

---

AÑO XCVIII SAN LUIS POTOSI, S.L.P. SABADO 03 DE OCTUBRE DE 2015  
EDICIÓN EXTRAORDINARIA

## SUMARIO

Poder Ejecutivo del Estado

Instituto de Desarrollo Humano y Social para los Pueblos y Comunidades Indígenas

Actualización del Registro de las Comunidades Indígenas en el Estado.

Responsable:

**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

Director:

**C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO**













GOBIERNO MUNICIPAL  
SAN LUIS POTOSÍ

Anexo 4

**INVITACIÓN PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE  
DIRECTOR O DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A LOS PUEBLOS INDÍGENAS  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Anexo 3

Anexo 3

**ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE LA  
COMUNIDAD MAZAHUA DE S.L.P.**

*Con cop. para el congreso*

Número de registro en el  
periódico oficial del Estado  
de S.L.P.

028/000/122/2010

San Luis Potosí, S.L.P. a 26 DE MAYO DE 2019.

Jorge Andrés Espinoza López.

Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Olga Palacios Pérez.

Coordinador municipal de los derechos humanos

Juan Manuel Carreras López.

Gobernador del Estado de San Luis Potosí.

Francisco Xavier Nava.

Presidente municipal San Luis Potosí.

Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, Delegación San Luis Potosí.

Los que suscriben representante de la comunidad mazahua  
Vicente Domingo Hernandez Ramirez y miembros activos de la  
misma comunidad.

Con base a la:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*La nación mexicana es única e indivisible.*

**Art. 9º. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de  
San Luis Potosí.**

**Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en  
países independientes.**

**Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho de los  
pueblos indígenas. Y demás tratados internacionales sobre los  
derechos y culturas de pueblos y comunidades indígenas.**

Por medio del presente escrito venimos a hacer de su  
conocimiento que la comunidad Mazahua reconocida en el libro

RECIBIDO  
19 JUN. 2019

H. AYUNTAMIENTO DE  
SAN LUIS POTOSÍ 2018 - 2021  
13:20 hrs  
31 MAYO 2019  
F. 2954  
RECIBIDO  
PRESIDENCIA

RECIBIDO  
31 MAYO 2019  
13:20

CONGRESO DEL ESTADO  
LEGISLATURA  
RECIBIDO  
19 JUN. 2019  
12:05  
OFICIAL MAYOR  
SERIAL DE PARTES  
SAN LUIS POTOSÍ SLP

H. AYUNTAMIENTO DE  
SAN LUIS POTOSÍ 2018 - 2021  
13:27  
31 MAYO 2019  
RECIBIDO





GOBIERNO MUNICIPAL  
SAN LUIS POTOSÍ

AREX  
4

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, a través de su representante que para tal efecto se designe.

El Congreso del Estado de San Luis Potosí, por medio de la Comisión de Asuntos Indígenas, a través de su representante que para tal efecto se designe.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, (CELFPAC), a través de su representante que para tal efecto se designe.

El Órgano Garante podrá estar indistintamente en el proceso por medio de cualquiera de los integrantes o los representantes que cada miembro del Órgano Garante designe para el efecto, deberá estar al pendiente en las asambleas cuidando que no exista participación de agentes o actores externos a las comunidades indígenas o pueblos originarios y que pretendan influir o encausar su decisión interna.

### MESA DIRECTIVA PARA LA ELECCIÓN DEL DIRECTOR O DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ

La asamblea municipal contará con una Mesa Directiva para la Elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas, estará integrada por los representantes de cada comunidad indígena o pueblo originario que hayan elegido para discutir el método de elección bajo sus usos y costumbres.

La Mesa Directiva para la Elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas, será instalada y protestada el día 06 de diciembre del 2019 a las 10:00 horas, en el Palacio Municipal de San Luis Potosí, ubicado en Jardín Hidalgo 5N, Centro Histórico, a la que le darán apertura los Regidores Presidentes de las Comisiones Permanentes de Desarrollo Rural y Asuntos Indígenas y Derechos Humanos y Participación Ciudadana, para que con el método electo en esta Mesa Directiva se lleve al día siguiente la asamblea municipal, una vez que se llegue al consenso deberán hacer un acta en la que manifiesten el método de elección.

Al día siguiente conforme al método elegido por dicho Órgano Directivo, se celebrará la elección del Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí. Dicha mesa directiva tendrá las facultades de resolver lo no previsto durante el proceso de elección.

### ASAMBLEA MUNICIPAL

Una vez transcurrido el plazo de 15 días de máxima difusión e instalada la mesa directiva que discute el proceso de elección, se deberá llevar a cabo la asamblea municipal, el día 07 de diciembre del 2019 a las 10:00 horas, en la plaza de Aranzazú ubicada en el Centro Histórico del Municipio de San Luis Potosí, o en el lugar que designe la Mesa Directiva para lo cual en caso de cambio de la sede, los integrantes de dicho órgano colegiado se obligan a notificar a su pueblo originario o a la comunidad indígena a la que representa, en dicha asamblea municipal deberán asistir todos los integrantes de los pueblos originarios y comunidades indígenas que habiten el Municipio de San Luis Potosí, los candidatos (as) propuestos (as) por cada pueblo originario o comunidad indígena y los representantes elegidos, para que una vez instalada la Mesa Directiva, procedan con el método de elección o decisión que se haya tomado el día anterior en la Mesa Directiva, para que entre todos los pueblos originarios y comunidades indígenas puedan elegir de entre los candidatos registrados al Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

### ELECCIÓN

Los pueblos originarios y comunidades indígenas llevarán a cabo la elección y entregarán en un documento firmado por la Mesa Directiva al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, con la decisión final sobre el resultado de su elección.

Durante la elección, la mesa directiva deberá contar con la presencia y asistencia de traductores e intérpretes de las lenguas indígenas para aquellos que no hablen español, se les deberá preguntar si quieren que se les traduzca la información o si la comprenden en español.

Mtro. Francisco Xavier Nava Palacios  
Presidente Municipal de San Luis Potosí

Lic. Alicia Nayeli Vázquez Martínez  
Segunda Síndica Municipal

Lic. Sebastián Pérez García  
Secretario General



EL AYUNTAMIENTO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
2019-2021

*¡San Luis  
ya despertó!*

RIA